



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195567

Núm. de Registro: 1574/87

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

ASUNTO: Amparo promovido por doña M^a. Cruz Castañeda Erro.

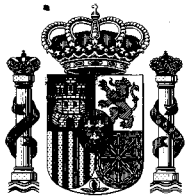
SOBRE: Sentencia del Tribunal --
Central de Trabajo de 8 de julio
1987 en proceso sobre pensión de
jubilación como trabajadora autó-
noma.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo formulado por doña M^a Cruz Castañeda Erro.

I.- ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en representación de doña -
María Luz Castañeda Erro, interpuso el 30 de noviembre -
de 1987 recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal
Central de Trabajo de 8 de julio de 1987 sobre pensión de
jubilación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
(RETA).

2. La demanda de amparo se funda en los si--
guientes hechos y alegaciones:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195568

-2-

a) La actora, nacida el 28 de octubre de 1919, se afilió y dió de alta en el RETA el 21 de julio de 1977, ya que trabajaba como tejedora de mano desde enero de 1974, pagando el 28 de octubre de 1977 las cuotas atrasadas entre 1 de enero de 1974 y la fecha del alta.

Al solicitar en noviembre de 1984 la pensión, le fue denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social por no reunir el periodo de carencia, al no computarle las cuotas del periodo anterior a su alta abonadas atrasadamente.

b) Formulada demanda judicial, fue estimada por Sentencia de 6 de febrero de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa, pero, recurrida en suplicación por el I.N.S.S., el Tribunal Central de Trabajo ha dictado Sentencia el 8 de julio de 1987, notificada el 11 de noviembre de 1987, revocando la de instancia.

c) Alega la recurrente, de un lado, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Al respecto - aduce que la Circular 171/77, de 7 de diciembre reflejó - una interpretación favorable al cómputo de las cotizaciones en cuestión, que se mantuvo durante 3 años y medio, - habiendo sido unilateral y arbitrariamente alterada por -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195569

la Administración y por la interpretación dada por el Tri
bunal Central de Trabajo, sin que se ofrezca una fundamentación
adecuada y justificadora del cambio decisorio.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, -
vulnera el art. 24.1 C.E., porque el cambio de criterio ad
ministrativo no puede tener una aplicación retroactiva ne-
gativa en contra de los derechos y situaciones de admisión
en que se produjo la afiliación y pago de cuotas por la ac
tora, lo que atenta a la seguridad jurídica.

Solicita la nulidad de la Sentencia del Tribu-
nal Central de Trabajo, para que se pronuncie en adecuación
a los arts. 14 y 24 de la Constitución.

3. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la
Sección Segunda de este Tribunal acordó poner de manifiest
to la posible existencia de las causas de inadmisión si--
guientes: 1ª.) La del artículo 50.1 b) en relación con el
44.1 c) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no
aparecer que se haya invocado en el previo proceso judi--
cial el derecho constitucional que se alega como vulnera-
do. 2ª.) La del artículo 50.2 c) de la citada Ley Orgánica
por haberse desestimado en el fondo un recurso de amparo
en supuesto sustancialmente igual al presente, por la Sentencia
de este Tribunal en Pleno nº 189/1987, de 24 de no
viembre publicada en el Boletín Oficial del Estado del -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195570

día 26 de diciembre siguiente, en la página 4 del suplemento.

La parte recurrente, en su escrito de alegaciones, expresaba que en el proceso previo invocó, en la demanda y al impugnar el recurso de suplicación de la otra parte, la posible vulneración del art. 14 C.E. De otro lado, negaba que este supuesto fuera sustancialmente --- igual al precedente citado, por plantear otras vulneraciones constitucionales en atención a fundamentos distintos.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión, por estimar que no se acreditaba la invocación ante la jurisdicción ordinaria de los derechos fundamentales lesionados, en su caso, en vía administrativa, y por entender que el Tribunal en su Sentencia -- 189/87 ha desestimado en el fondo un recurso de amparo - sustancialmente igual, remitiéndose sus anteriores resoluciones, entre otras, a los Autos, que cita, en que se planteaba el problema en similares términos que en la presente demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

único.- Dejando de un lado la causa atinente al requisito ex art. 44.1 c) de la LOTC, que se dice cumplido, como resulta exigible en el marco del art. 43 de la Ley Orgánica, la presente demanda de amparo debe inad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195571
-5-

mitirse en aplicación de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 c) de la L.O.T.C.

Para fundar tal apreciación y, así, la de igualdad sustancial entre los supuestos, basta con reiterar -- aquí lo que el Auto de 14 de marzo de 1988 de la Sala -- (R.A. 1413/86) razonaba al respecto. Se señalaba allí, y debe reiterarse en este caso, que se da tal coincidencia en lo fundamental entre la pretensión deducida en este re--curso y la del recurso 852/86, resuelto en Sentencia de este Tribunal núm. 189/87, porque "ambas giran en torno a la norma contenida en el art. 28.3 d) del Decreto 2530/1970 y a la confrontación de las resoluciones adoptadas al -- aplicarlo con el art. 14 de la Constitución". Dicha igualdad, que no debe ser la identidad de los elementos que configura la cosa juzgada, como tal Auto de 14 de marzo de -- 1988 advertía, obliga a declarar inadmisibile este recurso.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas manuscritas]